

# COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS



Organización de las Naciones  
Unidas para la Alimentación  
y la Agricultura



Organización  
Mundial de la Salud

Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia - Tel: (+39) 06 57051 - Correo electrónico: [codex@fao.org](mailto:codex@fao.org) - [www.codexalimentarius.org](http://www.codexalimentarius.org)

**Tema 6 del Programa**

**CX/FL 17/44/6-Add.1**

## **PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS**

### **COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS**

#### **Cuadragésima cuarta reunión**

**Asunción, Paraguay 16-20 de octubre de 2017**

### **ANTEPROYECTO DE ORIENTACIÓN PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES ALIMENTARIOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR**

#### **Comentarios en el Trámite 3 (Respuestas a la CL 2017/71-FL)**

*Comentarios de Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador, Egipto, Jordania, Malasia, New Zelanda, Paraguay, Tailandia, Trinidad y Tobago, Consejo Internacional de Asociaciones de Bebidas (ICBA), Consejo Internacional de Asociaciones de Elaboradores de Abarrotes (ICGMA), Federación Internacional de Lecherías (IDF), Asociación Internacional de Jugo de Frutas y Hortalizas (IFU)*

#### **Antecedentes**

1. El presente documento compila comentarios recibidos a través del Sistema de Comentarios en Línea del Codex (OCS) en respuesta a la CL 2017/71-FL emitida en julio de 2017. Bajo el OCS, los comentarios se compilan en el siguiente orden: los comentarios generales figuran en primer lugar, seguidos de comentarios respecto a párrafos específicos.

#### **Notas explicativas respecto al Apéndice**

2. Los comentarios presentados a través del OCS se adjuntan al presente documento como **Anexo I y Anexo II** y se presentan en formato de tabla.

## ANEXO I

## Comentarios sobre el anteproyecto de orientación para el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

COMENTARIOS GENERALES	PAÍS/OBSERVADOR
<p>Chile está de acuerdo en términos generales con la estructura del documento, sin embargo existen términos que crean confusión de acuerdo al texto presentado, por lo que deseamos efectuar los siguientes comentarios:</p> <p>En relación a la consulta formulada en ii) del punto IV de conclusiones y recomendaciones, se solicita que se haga referencia a los mismos términos expresados en CODEX STAN 1-1985 referidos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se permita emplear un nombre “acuñado”, “de fantasía” o “de fábrica” a una “marca registrada”.</li> <li>- Lo mismo en lo relativo a tratamientos térmicos a que han sido sometidos los productos alimenticios.</li> <li>- Exención de marcado de fecha en aquellos cuyo uso será dentro de 24 horas. Sería conveniente agregar algunos ejemplos para una mejor interpretación.</li> </ul> <p><i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>	Chile
<p>Ecuador agradece el trabajo realizado y considera acogerse y apoyar el referido anteproyecto, tomando en consideración las observaciones a bajo descritas.</p> <p><i>Categoría: TÉCNICA</i></p>	Ecuador
<p>Egipto aprueba el “ANTEPROYECTO DE ORIENTACIÓN PARA EL ETIQUETADO DE ENVASES ALIMENTARIOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR” para ser adoptado en el Trámite 3.</p>	Egipto
<p>Nueva Zelanda ha proveído comentarios como enmiendas al anteproyecto de orientación (ver Apéndice I). Deben minimizarse las diferencias en la terminología en comparación a la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985) (GSLPF) y, en casos donde es necesario utilizar un término diferente, esto debe ser claramente expuesto y explicado para evitar confusiones.</p> <p>El propósito declarado de esta orientación (ver sección 2) es armonizar los requisitos de etiquetado. La redacción actual deja un número de áreas significativas a la discreción de las Autoridades Competentes del país de importación, lo que derrota a este propósito. Nueva Zelanda sugiere por lo tanto que deberían acordarse los elementos esenciales que deben aparecer en la etiqueta de un envase de venta y que esta información mínima se exija siempre físicamente en la etiqueta. Otra información puede ser proporcionada en forma voluntaria en la etiqueta, pero donde esto no se muestre en dicha etiqueta, tendría proporcionarse en la documentación de acompañamiento. Esta documentación de acompañamiento podría proporcionarse de diversas maneras incluyendo la vía electrónica.</p> <p>La cláusula 5.8 de la redacción actual, (en mis comentarios, cláusula 5.6) parece identificar estos requisitos mínimos de información que se requieren en la etiqueta. Esta cláusula identifica solo al “nombre del producto,</p>	Nueva Zelanda

COMENTARIOS GENERALES	PAÍS/OBSERVADOR
<p>ingredientes de hipersensibilidad y la declaración de que es un envase no destinado a la venta al por menor” como requisitos que deben aparecer en la etiqueta cuando las Autoridades Competentes permiten una identificación de marca para reemplazar las otras informaciones obligatorias en el etiquetado. Nueva Zelanda no apoya dejar esta decisión a las Autoridades Competentes. Nueva Zelanda recomienda, como se indica en los siguientes comentarios, que se eliminen de dicha lista los 'ingredientes de hipersensibilidad' (por las razones expuestas a continuación) y que se añada la identificación del lote, el contenido neto y cualquier condición especial de almacenamiento necesaria para proteger la integridad de los alimentos en el envase no destinado a la venta al por menor. Por lo tanto, Nueva Zelanda recomienda que la información mínima que siempre debe exigirse en una etiqueta para un envase no destinado a la venta al por menor, sea la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del alimento;</li> <li>• Declaración de que es un envase no destinado a la venta al por menor;</li> <li>• Identificación del lote; y</li> <li>• Peso neto.</li> </ul> <p>• Cualquier condición especial de almacenamiento necesaria para apoyar la integridad de los alimentos.</p> <p>Otra información (ingredientes de hipersensibilidad, marcado de la fecha, nombre y dirección del proveedor) puede ser proporcionada en forma voluntaria en la etiqueta, o podría utilizarse una marca de identificación que se vincule a esta información, pero cuando esto no figure en la etiqueta, deberá proporcionarse en la documentación de acompañamiento. Esta documentación de acompañamiento podría proporcionarse de diversas maneras incluyendo la vía electrónica.</p> <p>En concordancia con esta disposición, Nueva Zelanda recomienda que la información sobre ingredientes de hipersensibilidad (ingredientes alergénicos), marcado de la fecha y el nombre y dirección del proveedor sea removida de la sección 5 “REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA ETIQUETA” y trasladada a la Sección 6 “REQUISITOS DE INFORMACIÓN POR MEDIOS DIFERENTES DE LA ETIQUETA” subsección 6.1, que incluye información obligatoria que tiene que ser proveída en los documentos de acompañamiento si no figura en la etiqueta</p> <p>Se proporciona información de alérgenos en la etiqueta para que el consumidor de los alimentos pueda identificar la presencia de alérgenos comunes en dichos alimentos y evitar el consumo de alimentos que contienen estos alérgenos. El envase no destinado a la venta al por menor no pretende, por definición, alcanzar al consumidor y sería más apropiado por lo tanto que esta información se ofreciera en los documentos de acompañamiento para permitir que el paquete de consumo sea etiquetado con la información apropiada una vez que ocurra cualquier procesamiento y/o envasado posterior.</p> <p>Con respecto al marcado de la fecha, el contenido del envase no destinado a la venta al por menor será, por definición, más procesado o envasado antes de su venta al consumidor. Tanto el procesamiento como el</p>	

<b>COMENTARIOS GENERALES</b>	<b>PAÍS/OBSERVADOR</b>
<p>reempacar influyen la vida útil del producto que se proporciona, en última instancia, para venta al consumidor y, por lo tanto, se necesitará una nueva marca de fecha para el envase que va al consumidor. Los requisitos de marcado de fecha para envases no destinados a la venta al por menor deben estar separados de los requisitos para el envase que va al consumidor final</p> <p>Nueva Zelanda apoya el uso voluntario de fechas de "Consumir preferentemente antes de" o de " fecha límite de utilización" ", según corresponda, físicamente en un envase no destinado a la venta al por menor. En los casos en que esto no se ofrece en la etiqueta, el marcado de la fecha debe proporcionarse en los documentos de acompañamiento. Esta fecha debe relacionarse a la vida útil del producto en el envase cerrado no destinado a la venta al por menor. Cuando no sean requeridas ni una fecha de "Consumir preferentemente antes de" o de "Fecha límite de utilización" para el alimento en el envase no destinado a la venta al por menor, una "fecha de fabricación" o "fecha de envasado" pudiera ser una inclusión útil.</p> <p>En el punto donde se envasa el producto para el consumidor final se aplicará una nueva marca de fecha aplicable a dicho producto en concordancia con la GSLPF (y todos los otros requisitos de etiquetado aplicables).</p> <p><i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>	
<p>Paraguay agradece al Grupo de Trabajo Electrónico dirigido por la India y copresidido por Estados Unidos y Costa Rica, por el excelente trabajo realizado.</p> <p>Con relación a la recomendación del GTE referente a decidir si la orientación del documento "Anteproyecto de Orientación para el Etiquetado de Envases no destinados a la venta al por menor" pueden constituir un documento separado o si deberían ser insertados dentro de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985), consideramos que este documento debería establecerse como una directriz del Codex, separada de la norma ya que su finalidad es orientar a las autoridades nacionales competentes para establecer requisitos apropiados de etiquetado para envases alimentarios no destinados a la venta al por menor; y la manera en que la información pertinente estará disponible.</p> <p>Con relación a cuál sería el mejor abordaje entre la orientación que se está desarrollando en el presente documento y las disposiciones ya existentes sobre etiquetado de Envases no destinados a la venta al por menor que se incluyen en las normas de productos (CX/FL 16/43/6), consideramos que debido a que las directrices actualmente en elaboración contienen especificaciones más detalladas, las referidas normas citadas en el ANEXO 3 de la CX/FL 16/43/6, deberían ser enmendadas para que en el punto donde se describe los requisitos de etiquetado de Envases no destinados a la venta al por menor, hagan una referencia directa al actual documentos, que a nuestra consideración deberían ser directrices.</p> <p><i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>	<b>Paraguay</b>
<p>Trinidad y Tobago recomienda que la palabra "o" se elimine de "y/o" en el apartado 7.2.1. "... Debería ser que la empresa tenga que proporcionar los documentos necesarios para apoyar las enmiendas". Si el idioma en el</p>	<b>Trinidad y Tobago</b>

<b>COMENTARIOS GENERALES</b>	<b>PAÍS/OBSERVADOR</b>
<p>etiquetado original no es aceptable para la autoridad competente del país en el que se vende el producto, una traducción oficial de la información que figura en el etiquetado debe ofrecerse en el idioma requerido en forma de un nuevo etiquetado, una etiqueta complementaria y/o en los documentos de acompañamiento, si cumple con los requisitos del país en el que se vende el producto.</p> <p><i>Categoría: TÉCNICA</i></p>	
<p>Estados Unidos desearía agradecer a la India, que ejerció la presidencia del grupo de trabajo electrónico (GTe), tanto como a Costa Rica, que ejerció la copresidencia, por trabajar con los Estados Unidos en el GTe. Estados Unidos también desearía agradecer a todos los miembros del GTe por su arduo trabajo y sus valiosos aportes. Desde el 43º período de sesiones del CCFL, se ha avanzado mucho en la redacción de texto que describe orientaciones sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta por menor. Estados Unidos considera que este anteproyecto es adecuado para ser discutido por el plenario del Comité en el Trámite 3.</p>	<b>Estados Unidos</b>
<p>Las siguientes son respuestas a secciones específicas del Anteproyecto de Orientación.</p> <p>1. <b>ÁMBITO DE APLICACIÓN:</b> ICGMA apoya el uso del término "directrices" en todo el documento.</p> <p>5.2 <b>Alimentos Alergénicos:</b> ICGMA recomienda que se debería permitir la información sobre alérgenos en el envase no destinado a la venta al por menor o en otra documentación que acompañe a dicho envase. La información sobre alérgenos está diseñada para ser utilizada por el consumidor del producto terminado y no está relacionada con la seguridad de los trabajadores. Además, los requisitos de etiquetado de alérgenos no están armonizados a nivel mundial. Un requisito obligatorio para incluir información de alérgenos en el envase no destinado a la venta al por menor es excesivamente oneroso. Se recomienda por lo tanto colocar esta información en la Sección 6.1 (requisitos de información por medios diferentes de la etiqueta).</p> <p>6.1: El envase no destinado a la venta al por menor no es un envase que llegue frente al consumidor. El ICGMA recomienda eliminar, de la "Lista de ingredientes", la referencia a la sección 4.2 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985) con el propósito de eliminar la carga de tener que estructurar una declaración de ingredientes en un envase no destinado a la venta al por menor, de forma igual a lo que se necesita en un envase que será visto por el consumidor (es decir, alimentos preenvasados). Esta recomendación proporcionará flexibilidad a los fabricantes, un continuo enfoque armonizado a las listas de ingredientes para envases no destinados a la venta al por menor y facilitará el comercio internacional.</p> <p>7.1 <b>General:</b> el ICGMA recomienda eliminar el requisito en 7.1.3 por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de envases múltiples de alimentos no destinados a la venta al por menor, de elementos similares o diferentes, envasados y envueltos juntos en una paleta o medio de transporte similar, la información respecto a los envases envueltos y asegurados puede ser transmitida a través de medios tales como los indicados en la sección</li> </ul>	<b>ICGMA</b>

COMENTARIOS GENERALES	PAÍS/OBSERVADOR
<p>6.2, con tal que los envases alimentarios individuales no destinados a la venta al por menor porten un etiquetado suficiente de acuerdo a las secciones 5 y 6 de esta orientación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor involucrados en transacciones de negocio a negocio pueden enviarse a una ubicación agrupando diversos artículos en una paleta y envolviendo dicha paleta para evitar que los envases se colapsen y/o derramen. Este tipo de envío no se confundiría con los envases alimentarios destinados a ser vendidos directamente a los consumidores. El embalar varios elementos en una paleta envuelta es una manera de aumentar la eficacia de envío, la eficiencia de producción posterior y ayudar la facilidad de manejo por los trabajadores, contribuyendo también a los protocolos de seguridad</li> </ul> <p><i>Categoría: SUBSTANTIVE</i></p>	
<p>El Anteproyecto de Orientación para el Etiquetado de Envases no destinados a la venta al por menor debe ser un documento separado de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados(GSLPF), con el propósito de asegurar que la diferencia en el enfoque de etiquetado sea clara (es decir, que no toda la GSLPF se aplica a los envases no destinados a la venta al por menor) y reducir el riesgo de confusión sobre cuáles secciones de la Norma se aplican a los envases no destinados a la venta al por menor. Cuando el Anteproyecto de orientación para el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor y la GSLPF están directamente alineados (por ejemplo, las secciones respecto al marcado de la fecha y el nombre del alimento) apoyamos referenciar o copiar el texto de la GSLPF, a no ser que exista una razón substancial por lo que esto no sería apropiado. Esto proveerá consistencia y claridad entre los dos documentos.</p> <p><i>Categoría: SUBSTANTIVE.</i></p>	<p><b>IDF</b></p>

COMENTARIOS ESPECÍFICOS	
Sección / párrafo	Miembro/Observador/Justificación
<b>ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	
[Estas Directrices] / [Esta norma] [se aplican] / [se aplica] al etiquetado envases alimentarios no destinados a la venta al por menor que no tienen como intención venderse directamente al consumidor <sup>1</sup> , incluyendo la información proporcionada en los documentos físicos/digitales de acompañamiento, o por otros medios, y la presentación de los mismos	<p><b>Tailandia</b> Tailandia es la opinión de que este texto podría ser un documento independiente para no complicar la Codex Stan 1-1985. Sin embargo, en ese caso, los textos que hacen referencia al Codex Stan 1-1985, deberían repetirse en este documento para que sea claro y más fácil de usar. Además, si este documento debe ser un documento independiente, debería ser una "norma", que es lo mismo que el Codex Stan 1-1985. <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
[Estas Directrices] / [Esta norma] [se aplican] / [se aplica] al etiquetado envases alimentarios no destinados a la venta al por menor que no tienen como intención venderse <del>directamente como tales</del> al consumidor <sup>1</sup> , <del>incluyendo la información proporcionada en los documentos físicos/digitales de acompañamiento, o por otros medios, y la presentación de los mismos.</del> <u>o para propósitos de restauración, incluyendo la información proporcionada en los documentos físicos/digitales de acompañamiento, o por otros medios, y la presentación de los mismos.</u>	<p><b>Tailandia</b> Tener claro que el alcance de este documento incluye cualquier envase utilizado para contener alimentos excepto los que ya están cubiertos bajo el ámbito del Codex Stan 1-1985. La última frase respecto a los documentos de acompañamiento, puede no ser necesaria pues la definición de etiquetado ya la ha incluido. Sin embargo, si esta frase está aquí para hacer más claro el alcance, entonces no tendríamos ninguna objeción. <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
[Estas Directrices] / [Esta norma] [se aplican] / [se aplica] al etiquetado envases alimentarios no destinados a la venta al por menor que no tienen como intención venderse directamente al consumidor <del>[[Esta norma] [se aplica] al etiquetado de envases alimentarios no destinados a la venta al por menor que no tienen como intención venderse directamente al consumidor</del> <sup>1</sup> , incluyendo la información proporcionada en los documentos físicos/digitales de acompañamiento, o por otros	<p><b>Jordania</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>

<sup>1</sup> Tal como se define en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985)

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
medios, y la presentación de los mismos.	
[Estas Directrices] / [Esta norma] [se aplican] / [se aplica] al etiquetado <u>de</u> envases alimentarios no destinados a la venta al por menor que no tienen como intención venderse directamente al consumidor <sup>1</sup> , incluyendo la información proporcionada en los documentos físicos/digitales de acompañamiento, o por otros medios, y la presentación de los mismos.	<b>Paraguay</b> <i>Categoría: EDITORIAL</i>
[Estas Directrices] / [Esta norma] [se aplican] / [se aplica] al etiquetado envases alimentarios no destinados a la venta al por menor que no tienen como intención venderse directamente al consumidor <sup>1</sup> , incluyendo la información proporcionada en los documentos físicos/digitales de acompañamiento, o por otros medios, y la presentación de los mismos.	<b>Ecuador</b> Ecuador propone que el anteproyecto materia de análisis, sea considerado como una NORMA, en razón de que su contenido está contemplado para dicho fin. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<b>2. PROPÓSITO</b>	
El propósito de [estas Directrices] / [esta norma] es <u>proteger la salud del consumidor</u> , facilitar requisitos armonizados de etiquetado apropiados para envases alimentarios no destinados a la venta al por menor, con el propósito de evitar obstáculos para el comercio internacional de tales envases y promover prácticas equitativas de comercio. [Estas Directrices] / [Esta norma] reseñan/reseña la información que debe estar en la etiqueta y cuál información, aunque no se requiera en la etiqueta, tiene que ser proveída con un envase no destinado a la venta al por menor. [El documento orientará a las autoridades nacionales competentes en establecer requisitos apropiados de etiquetado para envases alimentarios no destinados a la venta al por menor y la manera en que la información pertinente se hace disponible].	<b>Tailandia</b> La protección de la salud de los consumidores debe mencionarse en el propósito. Aunque los envase no destinados a la venta al por menor no están diseñados para ser vendidos directamente a los consumidores, reconocemos la necesidad de que figuren en la etiqueta los alérgenos presentes en el alimento, lo que es para proteger la salud del consumidor. Además, la protección de la salud del consumidor es el objetivo principal del Codex y todos sus documentos están dirigidos a lograr ese objetivo. <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
El propósito de <del>[estas Directrices]</del> / [esta norma] es facilitar requisitos armonizados de etiquetado apropiados para envases	<b>Jordania</b> <i>Categoría: TÉCNICA</i>



COMENTARIOS ESPECÍFICOS	
Sección / párrafo	Miembro/Observador/Justificación
<p>alimentarios no destinados a la venta al por menor, con el propósito de evitar obstáculos para el comercio internacional de tales envases y promover prácticas equitativas de comercio. <del>[Estas Directrices]</del> / <del>[Esta norma]</del> Esta Norma <del>reseñan</del>/reseña la información que debe estar en la etiqueta y cuál información, aunque no se requiera en la etiqueta, tiene que ser proveída con un envase no destinado a la venta al por menor. [El documento orientará a las autoridades nacionales competentes en establecer requisitos apropiados de etiquetado para envases alimentarios no destinados a la venta al por menor y la manera en que la información pertinente se hace disponible].</p>	
<b>3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS</b>	
<p>“<b>Negocio</b>” significa cualquier empresa llevando a cabo cualquiera de las actividades relacionadas con cualquier fase de la producción, procesamiento, empaquetado y distribución (incluyendo el comercio) de alimentos<sup>1</sup></p>	<p><b>Tailandia</b></p> <p>Podemos observar que la definición de negocio es bastante amplia. Sin embargo, en nuestra opinión, sólo debe cubrir las actividades relacionadas con alimentos, no materias primas para alimentos. Por lo tanto, nos gustaría mencionar que excluye la producción primaria, es decir, la etapa de suministro de materia prima, por ejemplo, leche cruda o arroz o frutas y verduras, para las plantas de procesamiento o de empaque. Los requisitos de etiquetado no deben ser obligatorios para los productores primarios</p> <p><i>Categoría: TÉCNICA</i></p>
<p><del>“<b>Negocio</b>”</del> “<b>Empresa de alimentos</b>” significa cualquier empresa llevando a cabo cualquiera de las actividades relacionadas con cualquier fase de la producción, procesamiento, empaquetado y distribución (incluyendo el comercio) de alimentos<sup>3</sup></p>	<p><b>Paraguay</b></p> <p>Proponemos sustituir el término “Negocio” por “Empresa de Alimentos”, ya que es un término más específico y menos abarcativo que el término “Negocio”.</p> <p><i>Categoría: TRADUCCIÓN</i></p>
<p>“<b>Envase no destinado a la venta al por menor</b>”: significa cualquier envase <sup>1</sup> que no tiene como intención ser ofrecido para su venta directa al consumidor<sup>1</sup>. El alimento<sup>1</sup> en tales envases es</p>	<p><b>Tailandia</b></p> <p>En nuestra opinión, la definición es muy amplia y no muy clara. Por lo tanto, queremos solicitar una aclaración si "envase no destinado a la</p>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
del mismo tipo, esté o no preenvasado <sup>1</sup> , y tiene como intención operaciones comerciales adicionales o actividades de procesamiento.	venta al por menor" incluye "contenedores de transporte" que adentro contienen alimentos envasados que ya poseen toda la información requerida en sus etiquetas. En caso de que la intención de este documento sea incluir "contenedores de transporte", entonces los requisitos de información deberían ser menos para este tipo de contenedores, dado que todos los envases preempacados en su ya están etiquetados. Puede haber una nueva sección para " contenedor de transporte " o específicamente mención en cada requisito que esto no se aplica para "contenedor de transporte" <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<b>4. PRINCIPIOS GENERALES</b>	
<b>4.1</b>	
Los principios generales establecidos en <u>la Sección 3</u> de la <i>Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados</i> (CODEX STAN 1-1985) se aplican [ <i>mutatis mutandis</i> ] / [igualmente, como fuera apropiado] al etiquetado de envases alimentarios no destinados a la venta al por menor.	<b>Nueva Zelanda</b> <i>Categoría: EDITORIAL</i>
Los principios generales establecidos en la <i>Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados</i> (CODEX STAN 1-1985) se aplican [ <i>mutatis mutandis</i> ] / [igualmente, como fuera apropiado] al etiquetado de envases alimentarios no destinados a la venta al por menor.	<b>Tailandia</b> Los principios generales que se aplican a este documento deben ser claramente mencionados aquí y no debe hacerse referencia a la Stan 1. Esto es para hacer el documento más fácil de usar. <i>Categoría: EDITORIAL</i>
Los principios generales establecidos en la <i>Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados</i> (CODEX STAN 1-1985) se aplican [ <del><i>mutatis mutandis</i></del> ] / [igualmente, como fuera apropiado] al etiquetado de envases alimentarios no destinados a la venta al por menor.	<b>Paraguay</b> Paraguay considera que el término más apropiado a utilizar sería "igualmente, como fuera apropiado", de manera a establecer que la norma CODEX STAN 1-1985 se aplicaría también al etiquetado de los Envases no destinados a la venta al por menor, cuando corresponda. <i>Categoría: EDITORIAL</i>
Malasia es de la opinión de que el uso del término "mutatis mutandis" es más apropiado en comparación al término e	<b>Malasia</b>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
appropriate as compared to the term “igualmente, como fuera apropiado”.	
Los principios generales establecidos en la <i>Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados</i> (CODEX STAN 1-1985) se aplican [ <del>mutatis mutandis</del> ] / [igualmente, como fuera apropiado] al etiquetado de envases alimentarios no destinados a la venta al por menor.	<b>IDF</b> <i>Categoría: EDITORIAL</i>
<b>4.2</b>	
Los requisitos de etiquetado <del>y los mismos</del> <u>para</u> envases alimentarios no destinados a la venta al por menor deben diferenciarse claramente de los requisitos de etiquetado <del>y de los envases para alimentos preenvasados<sup>1</sup> respectivamente.</del>	<b>Tailandia</b> Hay algunos casos en que la empresa produce alimentos en el mismo envase pero estos sirven propósitos diferentes, es decir, tanto para su procesamiento posterior como para servicios de comida. Por lo tanto, el envase no destinado a la venta al por menor y los envases para los alimentos preenvasados a veces no pueden ser distinguidos. Sin embargo, apoyamos que los requisitos de etiquetado deberían ser capaces de diferenciarlos.. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<del>Los requisitos de etiquetado y los mismos envases alimentarios no destinados a la venta al por menor debe diferenciarse claramente de los requisitos de etiquetado y de los envases para alimentos preenvasados<sup>1</sup> respectivamente</del>	<b>IDF</b> Los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor deberían ser claramente diferenciables de los envases alimentarios alimentos preenvasados <sup>1</sup> destinados para su venta directa al consumidor. <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<b>4.4</b>	
Los requisitos de etiquetado para los envases no destinados a la venta al por menor deben establecerse teniendo en cuenta los requisitos de información y las capacidades de implementarlos de las partes interesadas pertinentes (empresas y autoridades competentes).	<b>Tailandia</b> Esta frase puede no ser necesaria ya que este es el principio general del texto del Codex. Por otra parte, si se necesita cualquier flexibilidad en requisitos específicos, entonces deberíamos hacerlo claro bajo la sección específica.

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
	<i>Categoría: TÉCNICA</i>
<b>4.5</b>	
<p>Cuando fuera apropiado, los requisitos de información respecto a los envases alimentarios no destinados a la venta al por menor pueden cumplirse a través de otros medios apropiados aparte de la etiqueta (incluyendo documentos de acompañamiento u otras prácticas innovadoras aceptables a nivel global, por ejemplo, la transferencia electrónica de información), como fuera permitido por la autoridad competente del país en el que se vende.</p>	<p><b>Tailandia</b>            No nos oponemos a esta declaración ni a la frase “prácticas innovadoras aceptables a nivel global” dado que se ofrece el ejemplo de transferencia electrónica.  <i>Categoría: EDITORIAL</i></p>
<b>5. REQUISITOS DE INFORMACIÓN EN LA ETIQUETA</b>	
<p>La mínima información obligatoria siguiente aparecerá en la etiqueta de los envases alimentarios no destinados a la venta al por menor:</p>	<p><b>Tailandia</b>            El nombre de la sección debe estar en concordancia con el CODEX STAN 1-1985, que es "Etiquetado Obligatorio de los Alimentos Preenvasados". Por lo tanto, este encabezado de sección debe modificarse a "Etiquetado obligatorio de envases no destinados a la venta al por menor"  <i>Categoría: EDITORIAL</i></p>
<p><del>La mínima información obligatoria siguiente aparecerá en la etiqueta de los envases alimentarios no destinados a la venta al por menor:</del></p>	<p><b>IDF</b>            La FDI cree que las disposiciones 5.1 a 5.5 deberían eliminarse, pues se debería hacer referencia a la GSLPF con la adición de la siguiente declaración para la sección de marcado de la fecha: Sin embargo, si el envase se vende directa o indirectamente a otra empresa que fuera en última instancia responsable por el marcado de la fecha en el producto final, la etiqueta podría hacer sólo referencia a la fecha de fabricación si esto está en concordancia con los acuerdos de empresa a empresa y si está aprobado por las apropiadas autoridades nacionales competentes  <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
<p><del>El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico.</del></p>	<p><b>IDF</b>  <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<del>Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse por lo menos uno de estos nombres.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>n otros casos, deberá utilizarse el nombre prescrito por la legislación nacional.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>Cuando no se disponga de tales nombres, se utilizará un nombre común o usual consagrado por el uso corriente como término descriptivo apropiado, que no induzca a error o engaño en el país donde se tiene como intención vender el alimento.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>Se podrá emplear un nombre "acuñado", "de fantasía" o "de fábrica", o una "marca registrada", siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las Subsecciones 5.1.1.1 a 5.1.1.3</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
Se podrá emplear un nombre "acuñado", "de fantasía" o "de fábrica", o una "marca registrada", siempre que vaya acompañado de uno de los nombres indicados en las Subsecciones 5.1.1.1 a 5.1.1.3.	<b>Paraguay</b> Paraguay considera que el requisito adicional de incluir el "nombre de fantasía, etc." en la etiqueta de los Envases no destinados a la venta al por menor, no constituye una información relevante, ya que el "nombre del producto" debe estar obligatoriamente declarado en la etiqueta, por lo que se propone que el "nombre de fantasía, etc.", en caso de que desee ser utilizado, pueda ser incluido optativamente en la etiqueta o en los documentos que acompañan al envase no destinado a la venta al por menor. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerá información específica relacionada al <u>procesamiento o tratamiento al que se ha sometido; a la condición física del alimento</u> , por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.	<b>Nueva Zelanda</b> <i>Categoría: EDITORIAL</i>
En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerá información específica relacionada al	<b>Paraguay</b> Paraguay considera que la información sobre el tratamiento al que ha

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
procesamiento o tratamiento al que se ha sometido; por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.	sido sometido el alimento, constituye desde el punto de vista técnico, una información importante, porque dependiendo del tratamiento recibido, se establecen las condiciones de almacenamiento y conservación del producto. Además en muchos casos el tratamiento al que ha sido sometido el producto forma parte de su denominación o nombre, por lo que consideramos que debería estar declarado en la etiqueta del envase de los productos no destinados a la venta al por menor. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerá información específica relacionada al procesamiento o tratamiento al que se ha sometido; por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, <u>irradiado</u> .	<b>Ecuador</b> El país sugiere que en el numeral 5.1.2 se incluya como ejemplos para tratamiento la irradiación. Debido a que al tener los alimentos irradiados un tratamiento particular en cuanto al etiquetado (similar a los ingredientes alérgicos), es importante que este procedimiento no se pase por alto al momento de ser declarado en el nombre del producto. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<del>En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerá información específica relacionada al procesamiento o tratamiento al que se ha sometido; por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<b>5.2 Allergenic Foods</b>	
Costa Rica considera que este apartado debería incluirse en la Sección 6.1 (REQUISITOS DE INFORMACIÓN POR MEDIOS QUE NO SEAN ETIQUETAS). Justificación: Si bien es relevante, esta información está destinada al consumidor final de un producto terminado. La presencia de tal requisito en la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (Codex Stan 1-1985) ya tiene por objeto la	<b>Costa Rica</b>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<p>protección de los consumidores finales. Además, los requisitos de etiquetado de los alergenicos no están globalmente armonizados. Muchos países no comparten la misma lista de alergenicos comunes que deben ser etiquetados. Esa información sería un requisito obligatorio innecesario en la etiqueta de los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor, aumentando el costo del etiquetado y convirtiéndose en un potencial obstáculo al comercio. Sin embargo, Costa Rica señala que esta información necesariamente debe estar incluida en la documentación adicional que debe ser aportada por el proveedor por otros medios que no sean etiquetas.</p>	
<b>Alimentos alergénicos<sup>2</sup></b>	<b>Nueva Zelanda</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<p>El ICBA aprecia el trabajo del GTe en alcanzar esta etapa del proceso de redacción. La propuesta de la inclusión obligatoria de información de alergenicos en la etiqueta de un envase alimentario no destinado a la venta al por menor presenta un aumento en complejidad más allá de la que ya es necesaria para garantizar la seguridad de los trabajadores y que es seguida por la industria de alimentos y bebidas. Además, dicha información está destinada a las que consumen un producto terminado y no está relacionada con la seguridad de los trabajadores. Como tal, la información de alergenicos en la etiqueta de un envase de alimentos no destinado a la venta al por menor no es necesaria, no facilita ninguna información relacionada con la seguridad de los trabajadores o de identificación del producto y añade una pesada carga al proceso de etiquetado debido a la naturaleza no armonizada del etiquetado de alergenicos a nivel mundial. El ICBA recomienda encarecidamente regresar este requisito a la Sección 6.1 por las</p>	<b>ICBA</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<p>siguientes razones:</p> <p>1. La información clave para la etiqueta de un envase de alimentos no destinado a la venta al por menor es garantizar la seguridad de los trabajadores. El sistema Global Armonizado de las Naciones Unidas asegura tal etiquetado respecto a las sensibilidades potenciales, que la industria incluye actualmente, cuando es necesario, en las etiquetas de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor .</p> <p>2. La información de alérgicos está basada en la ingesta potencial. La presencia de tal requisito en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (Codex Stan 1-1985) está diseñada para promover la inocuidad para los consumidores. Los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor no tienen como intención ser para los consumidores o para el consumo y no deben ser cargados con dichos requisitos.</p> <p>3. Los requisitos de etiquetado de alérgenos no están armonizados a nivel mundial. De hecho, muchos países no comparten la misma lista de los alérgenos comunes que deben ser etiquetados. El hacer de tal información, no requerida e innecesaria, un requisito obligatorio en la etiqueta de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor aumentará la carga y el costo del etiquetado sin ninguna razón relacionada a la seguridad de los trabajadores o a la identificación del contenedor.</p>	
<p>Paraguay considera que la declaración de alimentos alérgicos debe ceñirse a lo establecido en la Norma CODEX STAN 1-1985, es decir debe formar parte del ítem que corresponde a “Lista de ingredientes”. Consideramos que la declaración de alérgenos es una información sumamente importante para los consumidores. Sin embargo, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del documento, que excluye a los alimentos destinados a ser</p>	<p><b>Paraguay</b>  <i>Categoría: TÉCNICA</i></p>



<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<p>vendidos a los consumidores, creemos conveniente que la declaración de alergenicos, sea incluida en los documentos que acompañan a los Envases no destinados a la venta al por menor, ya que la inexistencia de requisitos uniformes entre los países para la declaración alergenicos en la etiqueta podría eventualmente generar problemas para el comercio de productos que no están destinados a venderse al consumidor.</p> <p>Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente consideramos que el punto 5.2 “Alimentos Alergenicos”, debe ser eliminado de la Sección 5 y ser incluido en el punto 6.1, a continuación de la “lista de ingrediente”, con el llamado al pie de pagina 2.</p>	
<b>5.3 Contenidos netos</b>	
<b>Contenidos netos</b>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<p>5.3.1 El contenido neto deberá ser declarado o sea en el Sistema métrico (El Sistema Internacional de Unidades, SI) o en el sistema de pesos avoirdupois o en ambos sistemas de medidas tal como fuera requerido por las autoridades competentes en el país en que se tiene como intención vender el alimento. Esta declaración deberá realizarse de la siguiente manera:</p>	<p><b>Tailandia</b> El contenido neto debe declararse en el sistema métrico para estar en concordancia con el Codex Stan 1-1985.. <i>Categoría: TÉCNICA</i></p>
<p><del>5.3.1 El contenido neto deberá ser declarado o sea en el Sistema métrico (El Sistema Internacional de Unidades, SI) o en el sistema de pesos avoirdupois o en ambos sistemas de medidas tal como fuera requerido por las autoridades competentes en el país en que se tiene como intención vender el alimento. Esta declaración deberá realizarse de la siguiente manera</del></p>	<p><b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
<p>(a) <del>para los alimentos líquidos, por peso o volumen; -</del></p>	<p><b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
<p>(b) <del>para los alimentos sólidos, por peso; -</del></p>	<p><b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
_(b) para los alimentos sólidos, en peso;	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
(c) <del>para los alimentos semisólidos o viscosos, en peso o volumen.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<b>5.4 Identificación del lote</b>	
<b>Identificación del lote<sup>2</sup></b>	<b>Paraguay</b> <i>Categoría: EDITORIAL</i>
5.4.1 El envase debe proporcionar suficiente información para identificar el lote de producción y, de no incluirse en el marcado del lote, <del>el sitio</del> <u>la fábrica</u> de producción.	<b>Nueva Zelanda</b> Terminología consistente con la GSLPF <i>Categoría: EDITORIAL</i>
<del>El envase debe proporcionar suficiente información para identificar el lote de producción y, de no incluirse en el marcado del lote, el sitio de producción</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>El envase debe proporcionar suficiente información para identificar el lote de producción y, de no incluirse en el marcado del lote, el sitio de producción.</del>	<b>Paraguay</b> Paraguay considera que la declaración del lote en los Envases no destinados a la venta al por menor, debe estar alineada a lo establecido para este punto en la Norma CODEX STAN 1-1985, que establece que el lote debe identificar la fábrica productora, por lo que se propone eliminar el punto 5.4.1, permaneciendo solo el punto 5.4." Identificación del lote", con la llamada al pie de página 2. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
El envase debe proporcionar suficiente información para identificar el lote de producción y, de no incluirse en el marcado del lote, el sitio de producción.	<b>Chile</b> No se está de acuerdo que se deba etiquetar el lugar de producción complementando a la identificación del lote.  La identificación del lote por sí mismo puede individualizar el establecimiento de producción por lo que se debe alinear a CODEX STAN 1-1985. <i>Categoría: TÉCNICA</i>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<b>5.5 Date Marking</b>	
<del>[Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, registrará el siguiente marcado de la fecha a menos que proceda aplicar la cláusula 5.5.1 (vii):</del>	<b>IDF</b> Reemplazar con la siguiente declaración: Sin embargo, si el envase se vende directa o indirectamente a otra empresa que fuera en última instancia responsable por el marcado de la fecha en el producto final, la etiqueta podría hacer sólo referencia a la fecha de fabricación. si esto está en concordancia con los acuerdos de empresa a empresa y si está aprobado por las apropiadas autoridades nacionales competentes <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>Cuando un alimento debe ser consumido antes de una fecha determinada para garantizar su inocuidad y calidad, se declarará la “Fecha límite de utilización” o “Fecha de caducidad”<sup>4</sup>.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>Cuando no se requiera una “Fecha límite de utilización” o “Fecha de caducidad”, se declarará “Consumir preferentemente antes de” o la “Fecha límite de mejor calidad”.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>La indicación de la fecha deberá realizarse como sigue:</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>En los productos que tengan una duración no superior a tres meses, se deberán declarar el día, el mes y, además, el año cuando las autoridades competentes lo ordenen.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>En los productos con una duración de más de tres meses se deberán declarar como mínimo el mes y el año.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>La fecha deberá ir precedida de las palabras:</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>“Consumir antes del &lt;insertar la fecha&gt;” o “Fecha de caducidad &lt;insertar la fecha&gt;” o “Consumir preferentemente antes de &lt;insertar la fecha&gt;”; o “Mejor calidad antes de &lt;insertar la fecha&gt;”</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
según corresponda cuando se indica el día; o	
<del>“Utilizar antes del final de &lt;insertar la fecha&gt;” o “Fecha de caducidad &lt;insertar la fecha&gt;” o “Consumir preferentemente antes de &lt;insertar la fecha&gt;”; o “Mejor calidad antes de &lt;insertar la fecha&gt;” según corresponda en otros casos.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>Las palabras referidas en el párrafo (iv) deberán ir acompañadas por:</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>la fecha misma; o</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>una referencia al lugar donde aparece la fecha.</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>El día y el año deberán declararse con números no codificados expresando el año con dos o cuatro dígitos y el mes deberá declararse con letras, caracteres o números. Cuando solo se utilicen números para declarar la fecha o cuando el año solo se exprese con dos dígitos, la autoridad competente determinará si se deberá dar la secuencia de día, mes y año con abreviaturas adecuadas que acompañen el marcado de fecha (ejemplo: DD/MM/AAAA o AAAA/DD/MM).</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
El día y el año deberán declararse con números no codificados expresando el año con dos o cuatro dígitos y el mes deberá declararse con letras, caracteres o números. Cuando solo se utilicen números para declarar la fecha o cuando el año solo se exprese con dos dígitos, la autoridad competente determinará si se deberá dar la secuencia de día, mes y año con abreviaturas adecuadas que acompañen el marcado de fecha (ejemplo: <u>DD/MM/AAAA</u> <u>DD/MM/AAAA</u> , <u>AAAA/DD/MM</u> o <u>AAAA/DD/MM</u> <u>AAAA/MM/DD</u> ).	<b>Ecuador</b> En el numeral (vi) se solicita incluir la nomenclatura de acuerdo al Sistema Internacional, en razón de que todo el cuerpo normativo hace referencia a este sistema: <i>Categoría: TÉCNICA</i>
No obstante lo prescrito en las disposiciones 5.5.1 (i) y 5.5.1 (ii),	<b>Tailandia</b>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
no se requerirá una marca de fecha para un alimento si se aplican uno o más de los siguientes criterios:	Los criterios y los ejemplos para las exenciones de marcado de la fecha, del CODEX STAN 1-1985, pueden no ser aplicables para un envase no destinado a la venta al por menor, por ejemplo, los relacionados con el "24 horas siguientes a su fabricación". Se debe dar consideración cuidadosa antes de aplicar estos criterios y ejemplos del CODEX STAN 1-1985.. <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>No obstante lo prescrito en las disposiciones 5.5.1 (i) y 5.5.1 (ii), no se requerirá una marca de fecha para un alimento si se aplican uno o más de los siguientes criterios:</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>1. Cuando no se vea comprometida la inocuidad y la calidad no se deteriore debido a la naturaleza conservante del alimento, que no permite el crecimiento microbiano (por ejemplo, el alcohol, la sal, la acidez y la poca actividad de agua) bajo determinadas condiciones de almacenamiento;</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
1. Cuando no se vea comprometida la inocuidad y la calidad no se deteriore debido a la naturaleza conservante del alimento, que no permite el crecimiento microbiano (por ejemplo, el alcohol, la sal, la acidez y la poca actividad de agua) <u>bajo determinadas condiciones de almacenamiento;</u>	<b>Ecuador</b> Ecuador considera que en numeral 5.5.1 (vii), párrafo 1 se debe delimitar en rangos numéricos cuales son los valores que debería tener el alimento según la actividad de agua o condiciones de almacenamiento, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<del>cuando el deterioro sea evidente para el consumidor;</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>2. -cuando el deterioro sea evidente para el consumidor;</del>	<b>Paraguay</b> Paraguay considera que este punto no sería aplicable para los alimentos a ser vendidos en Envases no destinados a la venta al por menor, ya que los mismos no están destinados a los consumidores. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<del>cuando el alimento no haya perdido sus principales</del>	<b>IDF</b>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<del>características ni su calidad organoléptica;</del>	<i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>4. cuando el alimento esté destinado a ser consumido dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;-</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>cuando el alimento esté destinado a ser consumido dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;-</del>	<b>Paraguay</b> Paraguay considera que este punto no sería aplicable a los alimentos destinados a ser vendidos en Envases no destinados a la venta al por menor. Consideramos que debería ser evaluado además la pertinencia de ciertos ejemplos de alimentos que se mencionan en este punto (vii). <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<del>Por ejemplo, los siguientes alimentos:</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>frutas y hortalizas frescas, incluidos los tubérculos, que no hayan sido pelados, cortados o tratados de otra forma análoga;</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>bebidas alcohólicas que contengan el 10 % o más de alcohol por volumen;</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>vinegre;-</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>sal de calidad alimentaria no yodada;-</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>azúcar sólido no enriquecido;-</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados</del>	<b>IDF</b>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<del>y/o coloreados;-</del>	<i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>goma de mascar</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
goma de mascar. • <u>miel de abeja</u>	<b>Ecuador</b> Adicionalmente se solicita incluir en el numeral vii) del listado de ejemplos el producto miel de abeja. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<del>En estos casos, se podrá proporcionar la “Fecha de fabricación” o la “Fecha de envasado”;-</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>Se podrá utilizar una “Fecha de fabricación” o una “Fecha de envasado” en combinación con la cláusula 5.5.1 (i) o (ii). Deberá ir precedida por las palabras “Fecha de fabricación” o “Fecha de envasado”, según corresponda, y utilizar el formato previsto en la cláusula 5.5.1 (vi)</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<del>5.5.2 Cualesquiera condiciones especiales necesarias para la conservación del alimento, cuando estas se requieran para contribuir a la integridad del alimento, y en caso de utilizarse una marca de fecha, la validez de la fecha dependerá del cumplimiento de estas condiciones]</del>	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
<b>5.6 Declaración para la identificación de un contenedor no comercial</b>	
<b>Declaración para la identificación de un contenedor no comercial</b>	<b>Chile</b> Chile cree que esta identificación es innecesaria ya que los envases que no son al por menor difícilmente se pueden confundir con los que sí lo son por tamaño, formato de empaque y etiquetado. En términos generales consideramos que se debe eliminar y en su defecto al menos armonizar, es decir establecer una única frase. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
Costa Rica considera que es importante establecer una única frase de declaración armonizada.	<b>Costa Rica</b> Debe evitarse el uso de varias frases ya que podría generar confusión

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
Los envases alimentarios no destinados a la venta al por menor portarán una declaración, <u>cuando fuera apropiado</u> , indicando que el alimento no está destinado a ser vendido directamente al consumidor o para identificarlo claramente como un envase no destinado a la venta al por menor a no ser que se aplique la Sección 6.2. Ejemplos de tales declaraciones son:	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
Los envases alimentarios no destinados a la venta al por menor portarán una declaración indicando que el alimento no está destinado a ser vendido directamente al consumidor o para identificarlo claramente como un envase no destinado a la venta al por menor a no ser que se aplique la Sección 6.2. Ejemplos de tales declaraciones son:	<b>Paraguay</b> Paraguay considera pertinente que los alimentos en Envases no destinados a la venta al por menor porten una declaración que los identifique claramente como tales. En ese sentido acuerda con la siguiente declaración: "ENVASE NO DESTINADO A LA VENTA AL POR MENOR", que no incluye la palabra "Consumidor", considerando que la legislación de algunos países, define como consumidores no solo a las personas o familias sino también a las personas Jurídicas. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<b>5.7</b>	
<del>Nombre y dirección del fabricante, emparador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento, etc. (Número de aprobación de los establecimientos, cuando proceda).</del>	<b>Nueva Zelanda</b> Todo el punto 5.7 debería ser eliminado <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
Nombre y dirección del fabricante, emparador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento, etc. (Número de aprobación de los establecimientos, cuando proceda).	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
Nombre y dirección del fabricante, <del>emparador</del> <b>envasador</b> , distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento, etc. (Número de aprobación de los establecimientos, cuando proceda).	<b>Paraguay</b> Paraguay sugiere que en la versión en español, el término emparador sea sustituido por "envasador" <i>Categoría: TRADUCCIÓN</i>
<b>5.8</b>	
<del>No obstante lo anterior en la presente Sección de Requisitos de Información en la Etiqueta, y de ser permitido por la autoridad</del>	<b>Nueva Zelanda</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>



<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<p>competente del país en el que se vende, una marca de identificación podría reemplazar la información de la etiqueta excepto el nombre <u>Cualquiera condiciones especiales para el almacenamiento del envase no destinado a la venta al por menor, cuando se requieren para mantener la integridad producto</u> (Sección 5.1), <u>ingredientes de hipersensibilidad</u> (Sección 5.2) y la <u>declaración que es un del alimento en dicho envase no destinado a la venta al por menor</u> (Sección 5.6), con tal que tal y cuando la marca <u>de fecha</u> sea claramente identificable con <u>utilizada, la validez de la fecha dependerá de ello.</u> los documentos de acompañamiento u otros medios de intercambio de información donde se facilitará toda esa información.</p>	
<p>No obstante lo anterior en la presente Sección de Requisitos de Información en la Etiqueta, y de ser permitido por la autoridad competente del país en el que se vende, una marca de identificación podría reemplazar la información de la etiqueta excepto el nombre del producto (Sección 5.1), ingredientes de hipersensibilidad (Sección 5.2) y la declaración que es un envase no destinado a la venta al por menor (Sección 5.6), con tal que tal marca sea claramente identificable con los documentos de acompañamiento u otros medios de intercambio de información donde se facilitará toda esa información.</p>	<p><b>Tailandia</b> No tenemos muy claro a partir de cual forma de "marca de identificación" se refiere este contexto. Si es una marca que sólo puede ser leída con un aparato o con un equipo y no a simple vista, entonces debe ser considerada "información en la etiqueta" o "información por medios diferentes de la etiqueta". <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
<p>No obstante lo anterior en la presente Sección de Requisitos de Información en la Etiqueta, y de ser permitido por la autoridad competente del país en el que se vende, una marca de identificación podría reemplazar la información de la etiqueta excepto el nombre del producto (Sección 5.1), <del>ingredientes de hipersensibilidad (Sección 5.2)</del> y la declaración que es un envase no destinado a la venta al por menor (Sección 5.6), con tal que tal marca sea claramente identificable con los documentos de</p>	<p><b>Paraguay</b> En concordancia con la observación presentada para el punto 5.2 Alimentos alergénicos, se debe eliminar la mención de los mismo en este punto. <i>Categoría: TÉCNICA</i></p>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
acompañamiento u otros medios de intercambio de información donde se facilitará toda esa información.	
No obstante lo anterior en la presente Sección de Requisitos de Información en la Etiqueta, y de ser permitido por la autoridad competente del país en el que se vende, una marca de identificación podría reemplazar la información de la etiqueta excepto el nombre del producto (Sección 5.1), ingredientes de hipersensibilidad (Sección 5.2) y la declaración que es un envase no destinado a la venta al por menor (Sección 5.6), con tal que tal marca sea claramente identificable con los documentos de acompañamiento u otros medios de intercambio de información donde se facilitará toda esa información.	<b>Ecuador</b> El país sugiere que se debería incluir ejemplos de documentos de acompañamiento tales como: fichas técnicas, especificaciones técnicas entre otras, e indicar cuáles serían los medios de identificación. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
No obstante lo anterior en la presente Sección de Requisitos de Información en la Etiqueta, y de ser permitido por la autoridad competente del país en el que se vende, una marca de identificación podría reemplazar la información de la etiqueta excepto el nombre del producto (Sección 5.1), ingredientes de hipersensibilidad (Sección 5.2) y la declaración que es un envase no destinado a la venta al por menor (Sección 5.6), con tal que tal marca sea claramente identificable con los documentos de acompañamiento u otros medios de intercambio de información donde se facilitará toda esa información.	<b>Ecuador</b> Ecuador sugiere que en la etiqueta se debe declarar de forma obligatoria si el alimento es considerado irradiado. <i>Categoría: TÉCNICA</i>
<b>6. REQUISITOS DE INFORMACIÓN POR MEDIOS DIFERENTES DE LA ETIQUETA</b>	
<b>6.1</b>	
La siguiente información obligatoria adicional, si no se proporciona en la etiqueta, se proporcionará en los documentos de acompañamiento o a través de otros medios apropiados (por ejemplo, electrónicamente entre empresas), siempre que dichos documentos o información sean efectivamente trazables a los alimentos en un envase no destinado a la venta al por menor:	<b>Nueva Zelanda</b> Nueva Zelanda recomienda que la información de alérgenos sería más apropiadamente incluida en la sección 6.1 que en la sección 5. Nueva Zelanda recomienda utilizar la terminología de la GSLPF siempre que sea posible. Nueva Zelanda recomienda que la información de marca de fecha sería

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<p><u>Ingredientes de Hipersensibilidad – Se proveerá información en concordancia con la orientación en la sección pertinente de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985)</u></p> <p><u>6.1.3 Marcado de la fecha...</u></p> <p><u>6.1.4 Nombre y dirección del fabricante, empacador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento, etc. (Número de aprobación de los establecimientos, cuando proceda).</u></p>	<p>más apropiadamente incluida en la sección 6.1 que en la sección 5. Nueva Zelanda recomienda la información sobre el nombre y dirección del fabricante etc. sería más apropiadamente incluida en la sección 6.1 que en la sección 5.</p> <p><i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
<p>La siguiente información obligatoria adicional, si no se proporciona en la etiqueta, se proporcionará en los documentos de acompañamiento o a través de otros medios apropiados (por ejemplo, electrónicamente entre empresas), siempre que dichos documentos o información sean efectivamente trazables a los alimentos en un envase no destinado a la venta al por menor:</p>	<p><b>Paraguay</b></p> <p><i>Categoría: TÉCNICA</i></p>
<p>La siguiente información obligatoria adicional, si no se proporciona en la etiqueta, se proporcionará en los documentos de acompañamiento o a través de otros medios apropiados (por ejemplo, electrónicamente entre empresas), siempre que dichos documentos o información sean efectivamente trazables a los alimentos en un envase no destinado a la venta al por menor:</p>	<p><b>Paraguay</b></p> <p>En concordancia con la observación presentada en el punto 5.2 Alimentos Alergénicos, Paraguay propone incluir en este punto la declaración de “Alimentos Alergénicos” con la referencia al pie de página 2, a continuación de la mención de “la lista de ingredientes”</p> <p><i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
<p>Malasia desearía proponer que la información de país de origen debe caer bajo la sección 5, Requisitos de Información en la Etiqueta. Teniendo en cuenta que estos productos están destinados a los negocios entre empresas, esta información debe hacerse disponible en la etiqueta del producto para propósitos de trazabilidad. Este requisito también está en concordancia con los Reglamentos Alimentarios de Malasia de 1985, actualmente en vigencia.</p> <p>Viñeta 4 : Información sobre “Cualquier otra información requerida por el país importador como la Certificación Halal, Certificación</p>	<p><b>Malasia</b></p>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<p>Kosher, logotipo vegetariano/no vegetariano, etc            Malasia ha participado en el Grupo de Trabajo Electrónico (GTe) del CCFL para desarrollar un “Anteproyecto de Orientación para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor” y se acuerda que no hubo una discusión respecto a este punto durante el GTe. Por lo tanto, Malasia desearía clarificación sobre lo antedicho, que ahora se ha puesto entre corchetes.</p>	
<p><del>Lista de Ingredientes</del> <u>Lista de Ingredientes</u><sup>4</sup>            La ICBA aprecia que el GTe, al referenciar al Codex Stan 1-1985 en relación con el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor, señaló que esta orientación, en caso de ser necesario, debería ser independiente de la proporcionada para el etiquetado de los envases para la venta al por menor. Esta distinción es importante, puesto que la naturaleza de la información en el etiquetado y el propósito para el que se le utiliza es diferente entre los dos medios. Un aspecto que debe ser distinguido entre los dos métodos de etiquetado es el de las declaraciones de ingredientes.            El ICBA propone eliminar «lista de» y evitar esa referencia a la sección 4.2 de Codex Stan 1-1985 para eliminar la complejidad y carga de etiquetado a los fabricantes y procesadores de alimentos.            Como la naturaleza de los alimentos en un envase no destinado a la venta al por menor difiere de la de un envase para la venta al por menor, los requisitos de declaración de ingredientes para estos últimos no deberían aplicarse a los primeros porque no existen convenios para hacerlo ni para ejecutar esto de manera armonizada. Las designaciones de ingredientes en las etiquetas/los documentos de acompañamiento de envases de</p>	<p><b>ICBA</b>  <i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<p>alimentos no destinados a la venta al por menor pueden ser de naturaleza más general dado que estos alimentos están destinados a ser procesados y no están aún en su estado final. Además, para promover la armonización, puede utilizarse una terminología más general asociada con declaraciones de aduanas. Por lo tanto, el método de declaración de ingredientes para un envase de alimentos no destinado a la venta al por menor deberá ser firmemente independiente del que figura en el Codex Stan 1-1985.</p> <p>El ICBA solicita que el GTe considere esta modificación para proporcionar flexibilidad y un enfoque armonizado continuado en designar ingredientes de envases de alimentos destinados a la venta al por menor para facilitar el comercio internacional.</p>	
<b>6.2</b>	
<p>6.2 En caso de alimentos sueltos/sin envasar en camiones cisterna, barcazas o contenedores similares que no son susceptibles de poseer una etiqueta y no son probables de ser confundidos con los envases para la venta directa a los consumidores, la información de etiquetado puede ser exclusivamente proporcionada en los documentos de acompañamiento o intercambiada a través de otros medios según lo acordado entre las autoridades competentes, siempre y cuando la identidad de estos contenedores sea rastreable sin ambigüedades en los documentos de acompañamiento</p>	<p><b>Tailandia</b></p> <p>1. La definición de envase no destinado a la venta al por menor no refleja claramente este tipo de contenedor.</p> <p>2. Si el documento pretende también incluir alimentos a granel/sin envasar en camiones cisterna, etc., entonces debería dejarse claro qué información se debe proporcionar en los documentos de acompañamiento. Dado que esta sección cae bajo la sección 6, no está claro si sólo se necesita proporcionar solo lo indicado bajo 6.1 o tanto lo de la sección 6.1 como toda la información en la sección 5.</p> <p><i>Categoría: TÉCNICA</i></p>
<p>En caso de alimentos <del>sueltos/sin</del> <u>a granel/sin</u> envasar en camiones cisterna, barcazas o contenedores similares que no son susceptibles de poseer una etiqueta y no son probables de ser confundidos con los envases para la venta directa a los consumidores, la información de etiquetado puede ser exclusivamente proporcionada en los documentos de</p>	<p><b>Paraguay</b></p> <p>Paraguay propone sustituir el término “sueltos” por a granel, pues consideramos que sería un descripción más específica.</p> <p><i>Categoría: EDITORIAL</i></p>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
acompañamiento o intercambiada a través de otros medios según lo acordado entre las autoridades competentes, siempre y cuando la identidad de estos contenedores sea rastreable sin ambigüedades en los documentos de acompañamiento	
<b>6.3 Other information</b>	
Información adicional puede ser transmitida a través de documentos de apoyo o medios distintos al etiquetado del envase no destinados a la venta al por menor (por ejemplo, electrónicamente entre empresas).	<b>Nueva Zelanda</b> No está claro si se trata de la información en la sección 6.1 o de algo más. <i>Categoría: EDITORIAL</i>
<b>7. Presentation of information:</b>	
<b>7.1 General</b>	
Costa Rica considera que el apartado 7.1.3 debe eliminarse.	<b>Costa Rica</b> Los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor llevan un etiquetado suficiente conforme con las secciones 5 y 6 de esta guía. Además, estos contenedores de alimentos involucrados en transacciones comerciales pueden ser enviados a un lugar agrupando diferentes artículos en una tarima y envolviendo la tarima para evitar el colapso y / o derrame del contenedor.
Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en ésta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por esta	<b>IDF</b> El texto debería mantenerse como se indica aquí. <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
7.1.3 Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en ésta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por esta. <u>En el caso de envases múltiples de alimentos no destinados a la venta al por menor, de elementos similares o diferentes, envasados y envueltos juntos en una paleta o medio de transporte similar, la información respecto a los envases</u>	<b>ICBA</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
<p><u>envueltos y asegurados puede ser transmitida a través de medios tales como los indicados en la sección 6.2, con tal que los envases alimentarios individuales no destinados a la venta al por menor porten un etiquetado suficiente de acuerdo a las secciones 5 y 6 de esta orientación.</u></p> <p><u>Los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor involucrados en transacciones de negocio a negocio pueden enviarse a una ubicación por medio de agrupar diversos artículos en una paleta y envolver a dicha paleta para evitar que los envases se colapsen y/o derramen. Este tipo de envío no se confundiría con los envases alimentarios para ser vendidos directamente a los consumidores.</u></p> <p>El empacar múltiples cosas en una sola paleta es una manera de mejorar la efectividad de los envíos, la efectividad de manufactura posterior y facilitar el manejo por parte de los trabajadores, contribuyendo al mismo tiempo con los protocolos de seguridad.</p>	
<p>7.1.3 Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en ésta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por ésta.</p> <p><u>7.1.4 En el caso de Envases no destinados a la venta al por menor múltiples, de elementos similares o diferentes, envasados, envueltos y embalados, la información requerida podrá comunicarse a través de los medios indicados en la sección 6.2, siempre que los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor individuales contengan etiquetas conforme a las secciones 5 y 6 de este documento.</u></p>	<p><b>Paraguay</b></p> <p>Paraguay propone la inclusión de este punto de manera a considerar las transacciones entre empresas que pueden realizarse agrupando productos diferentes en un pallet y embalando el pallet para proteger los envases, esto contribuye a mejorar la efectividad de los envíos y facilitar el manejo por parte de los trabajadores, contribuyendo al mismo tiempo con los protocolos de seguridad.</p> <p><i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
<b>7.1.4</b>	
El nombre de los alimentos (sección 5.1), <u>el peso neto (sección</u>	<b>Nueva Zelanda</b>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
5.3), <u>la identificación del lote (sección 5.4), la declaración de identificación del envase como no destinado a la venta al por menor (sección 5.6) y la marca de identificación (sección 5 los medios de emparejar el producto con los documentos de acompañamiento (sección 6. 8) 1), cuando se utiliza, aparecerán en una posición prominente y en el mismo campo de visión.</u>	<i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
El nombre de los alimentos (Sección 5.1), la declaración de identificación del envase no destinado a la venta al por menor (Sección 5.6) y la marca de identificación (Sección 5.8), cuando se utiliza, aparecerá en un lugar <u>prominente y en el mismo campo de visión. claramente visible</u>	<b>Paraguay</b> Paraguay propone el siguiente cambio para una mejor redacción. Además se indica que debe cambiarse la numeración del párrafo a 7.1.5, considerando la propuesta anterior de inclusión de un nuevo punto. <i>Categoría: EDITORIAL</i>
<b>7.2 Idioma</b>	
Si el idioma en el etiquetado original no es aceptable para la autoridad competente del país en el que se vende el producto, una traducción oficial de la información en el <u>etiquetado idioma requerido</u> debe ofrecerse <u>en el idioma requerido en forma de una de las siguientes maneras</u> : un nuevo etiquetado, una etiqueta, complementaria <del>y/o</del> en los documentos de acompañamiento, <del>si cumple los requisitos del país en el que se vende el producto.</del>	<b>Nueva Zelanda</b> Debería requerirse que, con la traducción, se volvieran a etiquetar los elementos que deben estar en la etiqueta. Una traducción de la información requerida en los documentos de acompañamiento deberá ser proporcionada en los documentos de acompañamiento. Acá se necesita una redacción más clara y Nueva Zelanda sugiere los cambios que se muestran.. <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
Si el idioma en el etiquetado original no es <del>aceptable para la autoridad competente</del> en el <u>idioma oficial del país que lo recibe en el que se vende el producto</u> , una traducción oficial de la información en el etiquetado debe ofrecerse <u>en inglés y/o</u> en el idioma <u>oficial</u> <del>requerido</del> en forma de un nuevo etiquetado, una etiqueta, complementaria y/o en los documentos de acompañamiento, si cumple los requisitos del país en el que se vende el producto	<b>IDF</b> <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>
7.2.1 Si el idioma en el etiquetado original no es aceptable para	<b>Tailandia</b>



<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
la autoridad competente del país en el que se vende el producto, una traducción oficial de la información en el etiquetado debe ofrecerse en el idioma requerido en forma de un nuevo etiquetado, una etiqueta, complementaria y/o en los documentos de acompañamiento, si cumple los requisitos del país en el que se vende el producto	<p>No estamos claros acerca de la "traducción oficial" en este contexto. Para nosotros, "traducción oficial" requiere una aprobación oficial de tal traducción, con una marca oficial, lo que nosotros pensamos pudiera no ser necesario en los envases no destinados a la venta al por menor por las siguientes razones.</p> <p>En primer lugar, la Sección 7.2.2 ya requiere que la información debe reflejar completamente y con precisión el etiquetado original. En segundo lugar, la información es entre empresas, es poco probable que provean información falsa y tienen también otros medios para comprobar la exactitud de la información. Creemos por lo tanto que debería ser suficiente sólo una "traducción aceptable para las Autoridades Competentes del país de destino"</p> <p><i>Categoría: SUSTANTIVA</i></p>
Si el idioma en el etiquetado original no es aceptable para la autoridad competente del país en el que se vende el producto, <del>una traducción oficial de</del> la información en el etiquetado debe ofrecerse en el idioma requerido en forma de <del>un nuevo etiquetado,</del> una etiqueta, complementaria y/o en los documentos de acompañamiento, si cumple los requisitos del país en el que se vende el producto.	<p><b>Paraguay</b></p> <p>Paraguay propone el siguiente cambio en este punto, considerando que el término "traducción oficial" podría tener diferentes interpretaciones para las diferentes autoridades de aplicación de los países. Además se propone eliminar la opción de etiquetas nuevas, considerando la dificultad que ello implicaría para los países que no tiene gran demanda, debido a sus mercados pequeños, que harían difícil que se confeccionen etiquetas nuevas para esos destinos. Consideramos que la opción de las etiquetas complementarias en el idioma del país de destino, sería la opción más viable de cumplir, tal como actualmente se realiza para los alimentos destinados al consumidor.</p> <p><i>Categoría: TÉCNICA</i></p>
Si el idioma en el etiquetado original no es aceptable para la autoridad competente del país en el que se vende el producto, una traducción oficial de la información en el etiquetado debe ofrecerse en el idioma requerido en forma de un nuevo etiquetado, una etiqueta, complementaria y/o en los documentos	<p><b>Chile</b></p> <p>A Chile le preocupa que la complejidad de empaques multi idioma se traslade a los empaques que no van al por menor de acuerdo a la propuesta de esta sección. Actualmente en este particular muchos empaques que no van al por menor solo tienen la información en inglés</p>

<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>	
<b>Sección / párrafo</b>	<b>Miembro/Observador/Justificación</b>
de acompañamiento, si cumple los requisitos del país en el que se vende el producto.	o en español y hoy día el etiquetado complementario solo se aplica al producto que va al consumidor final. Chile quiere que se mantenga de esta forma o permitir medios alternos (no el etiquetado complementario o multi lingue) para enviar la información en el idioma de las autoridades como medios electrónicos. <i>Categoría: SUSTANTIVA</i>

## Anexo II

### Comentarios sobre las recomendaciones adicionales

<b>Comentario General</b>	<b>Miembro/observador</b>
Costa Rica cree que este tipo de envío no se confundiría con los contenedores de alimentos que se venderían directamente a los consumidores.	<b>Costa Rica</b>
El Anteproyecto de Orientación para el Etiquetado de Envases no destinados a la venta al por menor debería ser independiente de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (GSLPF), para asegurar que la diferencia de enfoques de etiquetado sea clara (es decir, que la GSLPF, como un todo, no se aplica a envases no destinados a la venta al por menor) y para reducir el riesgo de confusión sobre cuáles secciones de la norma se aplican a envases no destinados a la venta al por menor. Cuando el Anteproyecto de Orientación para el Etiquetado de Envases no destinados a la venta al por menor y la GSLPF se alinean directamente (por ejemplo, en las secciones referentes a la marca de fecha y al nombre del alimento) apoyamos que se haga una referencia o que se copie el texto de la GSLPF, a menos que exista una razón justificada por lo que esto no fuera apropiado. Esto brindará consistencia y claridad entre los dos documentos	<b>IDF</b>
<b>Discutir si la información requerida en las disposiciones bajo 5.1.1.4 (nombre acuñado, de fantasía, etc.), 5.1.2 (información de tratamiento/procesamiento), y los criterios de 'usar' dentro de las 24 horas siguientes, referentes a una exención para el marcado de la fecha, se requieren en la etiqueta de un envase no destinado a la venta al por menor o pueden eliminarse o ser aceptados en los documentos de acompañamiento</b>	
5.1.1.4.: nombre acuñado o de fantasía, etc. Sin comentarios.	<b>Argentina</b>
5.1.2. Información de tratamiento o procesamiento. Sin comentarios.	

Criterio de exención o no, para “usar dentro de las 24 horas”. De acuerdo en dejarlo en el documento.	
Costa Rica considera que las disposiciones 5.1.1.4, 5.1.2 y los criterios de “Estados Unidos dentro de 24 horas” pueden ser aceptados en los documentos de acompañamiento. Justificación: no se considera información relevante para el etiquetado, sin embargo, sí es información necesaria que debe acompañar al alimento para fines de identificación y controles de calidad.	<b>Costa Rica</b>
Nombre acuñado / fantasía: Nueva Zelanda no ve ningún problema con que se permita, pero no sea requerido, un nombre acuñado o fantasía, marca o marca comercial en un envase no destinado a la venta al por menor, es decir "puede ser utilizado con tal que acompañe a uno de los nombres proveídos en las subsecciones 5.1.1.1 al 5.1.1.3". Información de tratamiento o procesamiento: es preferible utilizar la terminología de la GSLPF, "la condición física de los alimentos". Esto se centra en la condición de los alimentos en el paquete, en lugar de los procesos o tratamientos a los que se han sometido los alimentos. Criterios de 'Usar' dentro de las 24 horas siguientes: Nueva Zelanda acepta que los criterios para la exención del marcado de la fecha para alimentos a ser consumidos en 24 horas no es aplicable a los alimentos en envases no destinados a la venta al por menor y no deben ser incluidos en esta guía. A raíz de esto, el ejemplo de "productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación " debe eliminarse de la lista de ejemplos.	<b>Nueva Zelanda</b>
Pensamos que ninguna de esta información debería ser requerida como obligatoria en la etiqueta de los envases no destinados a la venta al por menor, y sugerimos por lo tanto eliminarla. Sin embargo, de retenerse, debería estar en línea con la GSLPF. La redacción utilizada en la GSLPF para la disposición 5.1.2 hace referencia a la “condición física del alimento”. Esta es una referencia importante de mantener, pues se enfoca en la condición del alimento en la manera en que existe en el envase en vez de en los procesos o tratamientos a los que el alimento ha sido sometido. 5.1.2 En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerá información específica relacionada a la condición física del alimento, procesamiento o tratamiento al que se ha sometido; por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado	<b>IDF</b>
Comentario de la IFU Se puede eliminar esta información. Se incluirá en los documentos de acompañamiento a solicitud del cliente.	<b>IFU</b>

<p>Comentarios adicionales sobre los alimentos alergénicos, sección 5.2. La IFU recomienda que esta sección sea eliminada por las siguientes razones;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El etiquetado de alérgenos pretende informar al consumidor antes de su consumo. Dado que los envases no destinados a la venta al por menor no están destinados al consumidor final, esto no es necesario.</li> <li>2. Los requisitos para el etiquetado de alérgenos no están armonizados a nivel mundial. Esto causará complejidad y confusión para las materias primas que se comercian internacionalmente, tales como aquellas destinadas a la industria de jugos y néctares.</li> <li>3. Si la intención es proteger la seguridad de los trabajadores entonces esto ya está definido el Sistema de Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado las Naciones Unidas (UN GHS).</li> </ol>	
<p>Los criterios para la exención de la marca de fecha son necesarios en la etiqueta de un envase no destinado a la venta al por menor</p>	<b>Egipto</b>
<p>No requerida en la etiqueta del envase no destinado a la venta al por menor y puede ser aceptada en los documentos de acompañamiento.</p>	<b>Jordania</b>
<p>Paraguay considera que el requisito adicional de incluir el "nombre de fantasía, etc." en la etiqueta de los Envases no destinados a la venta al por menor, no constituye una información relevante, ya que el "nombre del producto" debe estar obligatoriamente declarado en la etiqueta, por lo que se propone que el "nombre de fantasía, etc.", en caso de que desee ser utilizado, pueda ser incluido optativamente en la etiqueta o en los documentos que acompañan al envase no destinado a la venta al por menor.</p>	<b>Paraguay</b>
<p>Ecuador considera que el nombre acuñado o de fantasía al no ser obligatorio se puede colocar en la etiqueta o en los documentos de acompañamiento.</p> <p>En lo referente a la información de tratamiento o procesamiento si debe constar de manera obligatoria en la etiqueta.</p> <p>Finalmente, el país recomienda que el criterio de "Estados Unidos dentro de 24 horas" si debe estar obligatoriamente en la etiqueta.</p>	<b>Ecuador</b>
<p>Con respecto a la disposición del 5.1.1.4, es fundamental que los alimentos se etiqueten con una declaración apropiada de identidad. Un nombre acuñado o de fantasía podría utilizarse además de la declaración de identidad. Sin embargo, no es necesario utilizar un nombre acuñado o de fantasía. Esto es consistente con el lenguaje actual de 5.1.1.4, que afirma que, " Se podrá emplear un nombre "acuñado", "de fantasía" o "de fábrica", o una "marca registrada". Si se utiliza un nombre acuñado o de fantasía, debe usarse de una manera consistente con la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (GSLPF), sección 4.1.1.4. Apoyamos retener el punto 5.1.1.4 en su estado</p>	<b>Estados Unidos</b>

<p>actual.</p> <p>Respecto a la disposición 5.1.2 sobre información de procesamiento y tratamiento, la intención de este language parece ser igual a la de 4.1.2 en la GSLPF. Sin embargo, la declaración tal como está redactada en 5.1.2 transmite un significado muy diferente. Si la intención de 5.1.2 es mantener el significado igual al del 4.1.2 en la GSLPF, entonces puede ser más apropiado hacer referencia a la GSLPF o revisar la declaración para que sea más coherente con la sección correspondiente de la GSLPF. Apoyamos que se retengan en las directrices las declaraciones necesarias para comunicar la verdadera naturaleza y condición física del alimento y creemos que debería mantenerse el punto 5.1.2 con las revisiones apropiadas.</p> <p>Con respecto a la disposición de la marca de fecha que discute los alimentos que son para "usar dentro de las 24 horas"., observamos que la marca de fecha es un tema separado y todavía bajo discusión actualmente. Podría no ser un uso productivo del tiempo del Comité el discutir esta disposición hasta que el texto final sobre marcado de la fecha haya sido aprobado. Pudiera haber algunas disposiciones del texto adoptado sobre marcado de la fecha que no sean consistentes con el uso de envases no destinados a la venta al por menor y el Comité puede revisar todo el texto después de que haya sido adoptado.</p> <p>Como se señaló en la carta circular, muchas normas para los productos básicos incluyen disposiciones de etiquetado para envases no destinados a la venta al por menor y referencias a la GSLPF.</p>	
<p>Malasia es de la opinión que la información en la sección 5.1.1.4 (nombre acuñado, de fantasía, etc.) se puede eliminar o puede ser aceptada en los documentos de acompañamiento.</p> <p>5. Sección 5.1.2 (información sobre procesamiento/tratamiento)</p> <p>Malasia es de la opinión de que la información en la sección 5.1.2 (información de tratamiento o procesamiento) es necesaria en la etiqueta de un envase no destinado a la venta al por menor dado que dicha información es parte del nombre de los alimentos y también para facilitar al país el clasificar el producto.</p> <p>6. "y los criterios de "usar dentro de las 24 horas".para la exención hasta la fecha".</p> <p>Malasia es de la opinión de que la declaración de 'usar' dentro de las 24 horas debe exigirse en la etiqueta de un envase no destinado a la venta al por menor para hacer que esta información se encuentre disponible en la etiqueta del producto para propósitos de calidad e inocuidad.</p>	<p><b>Malasia</b></p>
<p><b>Deliberar cuál es la mejor manera de abordar la relación entre la orientación que se están desarrollando y las disposiciones</b></p>	

<b>sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor/envases al granel incluidas en las normas para los productos básicos (referirse al documento CX/FL 16/43/6, Anexo 3 para una lista de estas normas sobre productos básicos).</b>	
La definición de este punto depende del carácter que termine teniendo el documento: si será una norma o sólo recomendatorio.	<b>Argentina</b>
Costa Rica considera que la mejor manera de abordar la relación entre estas orientaciones y las disposiciones que ya se incluyen en las normas de productos, es referenciando el apartado correspondiente de estas normas a las nuevas directrices; cada vez que alguna de estas normas deba ser actualizada. Justificación: Contar con la misma información en dos documentos distintos genera una duplicidad que puede crear confusión.	<b>Costa Rica</b>
Es la opinión de Nueva Zelanda que las disposiciones de esta orientación deben indicar los requisitos mínimos de etiquetado que se aplican a todos los envases no destinados a la venta al por menor a través de todos los productos básicos que se comercializan en tales envases. Cuando productos básicos específicos requirieran un etiquetado adicional para envases no destinados a la venta al por menor, dichas necesidades adicionales deberían establecerse en las normas apropiadas para productos básicos. Cuando estas orientaciones sean adoptadas por el Comité, las disposiciones en las normas para productos básicos respecto al etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor tendrán que ser revisadas para eliminar los requisitos de etiquetado ya cubiertos en esta orientación y asegurarse que sólo los requisitos específicos de etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor para ese producto básico sean listados en la norma de dicho producto básico. Esta revisión podría ser realizada principalmente por el CCFL, pero alguna asesoría experta podría ser necesaria en algunos casos. Por ejemplo, las normas para productos lácteos deberían ser bastante fáciles. Algunas normas para productos básicos lácteos requieren que las etiquetas incluyan el contenido de grasa de leche o de proteína de la leche y las normas para los quesos requieren el etiquetado de país de origen (con un significado ligeramente diferente de la GSLPF). Sin embargo, las normas para frutas y hortalizas frescas son bastante diferentes. Esas requieren más información que debe figurar en la etiqueta, pero la identificación del lote se omite totalmente.	<b>Nueva Zelanda</b>
Las disposiciones en las normas para productos básicos para el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor tendrán que ser revisadas. Esto podría ser realizado principalmente por el CCFL, pero una revisión de caso por caso tendría que tener lugar, lo que requerirá alguna asesoría experta. Por ejemplo, en el caso de las normas para	<b>IDF</b>

productos lácteos, algunas normas requieren que las etiquetas incluyan el contenido de grasa de leche o de proteína de la leche y las normas para los quesos requieren el etiquetado de país de origen (con un significado ligeramente diferente de la GSLPF).	
Cuando una orientación ya está incluida en una norma para un producto básico, por ejemplo la Norma General del Codex para Zumos (jugos) y Néctares de Frutas (CODEX STAN 247-2005) (8.2), solicitamos que entonces se respete esta orientación, que no se le contradiga y que se retenga dentro de la norma específica para esos productos básicos. Se puede proporcionar un vínculo entre la orientación para el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor y la norma de producto básico que fuera pertinente.	<b>IFU</b>
La orientación siendo desarrollada y las disposiciones sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor/al granel que se incluyen en las normas para productos básicos.	<b>Egipto</b>
Esta norma será la norma horizontal a la que todas las normas de productos básicos se referirán	<b>Jordania</b>
Con relación a cuál sería el mejor abordaje entre la orientación que se está desarrollando en el presente documento y las disposiciones ya existentes sobre etiquetado de Envases no destinados a la venta al por menor que se incluyen en las normas de productos (CX/FL 16/43/6), consideramos que debido a que las directrices actualmente en elaboración contienen especificaciones más detalladas, las referidas normas citadas en el ANEXO 3 de la CX/FL 16/43/6, deberían ser enmendadas para que en el punto donde se describe los requisitos de etiquetado de Envases no destinados a la venta al por menor, hagan una referencia directa al actual documentos, que a nuestra consideración deberían ser directrices.	<b>Paraguay</b>
Por lo que entendemos, una vez que el CCFL haya terminado nuestro trabajo en el documento y este haya sido adoptado por la Comisión del Codex Alimentarius, entonces la Secretaría del Codex será responsable de asesorar los comités de productos básicos sobre este trabajo. Los comités individuales adoptarán entonces las disposiciones de etiquetado en sus normas. Los cambios a las disposiciones de etiquetado en las normas para los productos básicos pudieran requerir el respaldo del CCFL. Buscamos orientación por parte de la Secretaría del Codex respecto a este procedimiento	<b>Estados Unidos</b>
<b>Decidir si esta orientación es un documento independiente o debe insertarse dentro de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados</b>	
De acuerdo con que sea un documento independiente.	<b>Argentina</b>
Costa Rica apoya la elaboración de estos lineamientos como un documento independiente. Justificación: No se considera pertinente insertar la propuesta tal y como está desarrollada en la actual Norma General para el Etiquetado de Alimentos Pre envasados debido a que	<b>Costa Rica</b>

puede crear confusión.	
<p>Nueva Zelanda es de la opinión que no es apropiado para esta orientación el ser insertada en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados y debe ser por lo tanto un documento independiente. Por definición, los alimentos preenvasados son aquellos "listos para ser ofrecidos al consumidor". El alcance de este anteproyecto de orientaciones es para el etiquetado de los alimentos que no se tiene como intención ser vendidos directamente al consumidor. Los dos documentos deben por lo tanto ser independientes para mantener claramente la distinción entre los dos ámbitos. También es importante que esté muy claro que los requisitos de etiquetado de la GSLPF no son aplicables al etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor y mantener los dos documentos independientes ayudará a enfatizar este punto.</p>	<b>Nueva Zelanda</b>
<p>Convendría hacer referencia a la GSLPF en todo el documento de etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor.</p> <p>Se debe dejar en claro que el documento es una Orientación y que tiene flexibilidad a través de las Autoridades Competentes y flexibilidad comercial, más que una norma con requisitos específicos.</p>	<b>IDF</b>
<p>La orientación sobre el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor deberá ser independiente de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados(Codex Stan 1-1985), debido a una preocupación sobre la posible apropiación indebida de normas de etiquetado para los alimentos preenvasados y para alimentos para propósitos de restauración, en las directrices de etiquetado para envases de alimentos no destinados a la venta al por menor . Los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor no están orientados al consumidor y no deberían ser recargados con requisitos pertinentes al etiquetado de productos de consumo en comparación a los requerido para una cadena de suministro eficiente e inocua. Las necesidades de la cadena de suministro y los objetivos para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor se basan en la identificación de productos para la eficiencia de la cadena de suministro y la eficiencia operacional, la seguridad de los trabajadores a través de la identificación de los riesgos y los requisitos de manejo seguro para garantizar la calidad e inocuidad del producto final. La separación de la orientación para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados se alinea con el objetivo del Codex Alimentarius de "proteger la salud de los consumidores y promover prácticas justas en el comercio de alimentos".</p>	<b>IFU</b>
Estas orientaciones deberían ser undocumento independiente	<b>Egipto</b>
Esta norma debería insertarse dentro de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados	<b>Jordania</b>



<p>Con relación a la recomendación del GTE referente a decidir si la orientación del documento "Anteproyecto de Orientación para el Etiquetado de Envases no destinados a la venta al por menor" pueden constituir un documento separado o si deberían ser insertados dentro de la Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985), consideramos que este documento debería establecerse como una directriz del Codex, separada de la norma ya que su finalidad es orientar a las autoridades nacionales competentes para establecer requisitos apropiados de etiquetado para envases alimentarios no destinados a la venta al por menor; y la manera en que la información pertinente estará disponible</p>	<p><b>Paraguay</b></p>
<p>Una vez analizado el documento Ecuador considera que se debería trabajar el "Anteproyecto de orientación para el etiquetado de envases alimentarios no destinados a la venta al por menor" como un documento independiente.</p>	<p><b>Ecuador</b></p>
<p>Los Estados Unidos continúan creyendo que este texto sobre envases no destinados a la venta al por menor debería ser una sección separada dentro de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados. Mucho del texto que hemos desarrollado refleja la GSLPF. El incorporar la orientación respecto a los envases no destinados a la venta al por menor dentro de la GSLPF como una sección separada, puede ayudar a evitar redundancias y sería la manera más eficiente de desarrollar principios generales para el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor. Además, pudiera ser más fácil para los comités de productos básicos incorporar esta información si es parte de la GSLPF y no un documento independiente. Reconocemos que el título y el alcance de la GSLPF pueden necesitar ser modificado para reflejar este contenido adicional.</p>	<p><b>Estados Unidos</b></p>
<p>Malasia es de la opinión de que esta orientación debe insertarse en la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados. Sin embargo, debe tener una sección propia para asegurar que el contenido de este anteproyecto de orientación pueda transferirse completamente a dicha Norma General</p>	<p><b>Malasia</b></p>